

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN
Sección de Inspección y Experiencia Social.

DISPOSICIONES PROVISIONALES

PARA LA PRACTICA DEL

SERVICIO DE INSPECCIÓN

DICTADAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY REFORMADA
DE ACCIDENTES DEL TRABAJO DE 10 DE ENERO DE 1922



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC DE M. MINUESA DE LOS RIOS
Miguel Servet, 13 — Teléfono M-651.
1922

01-69743

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN

Sección de Inspección y Experiencia Social.

DISPOSICIONES PROVISIONALES

PARA LA PRÁCTICA DEL

SERVICIO DE INSPECCIÓN

DICTADAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY REFORMADA
DE ACCIDENTES DEL TRABAJO DE 10 DE ENERO DE 1922



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1922

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Reglamento provisional para el Servicio de Inspección, con arreglo a la Ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922.

EXPOSICIÓN

Señor: De nada sirve que el Parlamento dicte Leyes encaminadas a mejorar la condición del obrero, a hacer más humanas las relaciones del capital y del trabajo, encauzando los conflictos sociales por medio de una legislación justa y previsora, si luego en la práctica esas Leyes son letra muerta y la tutela del Estado no alcanza la eficacia debida.

Con razón se ha dicho que la legislación del trabajo depende de las garantías de su observancia, de un Servicio de Inspección imparcial y capacitado y de normas que faciliten la rapidez y ejemplaridad del procedimiento. A conseguir esto ha tendido la Ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de enero del presente año, que en el art. 20 y en el adicional, con objeto de asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras, el respeto de sus preceptos y la penalidad de las infracciones, encomienda al Poder judicial lo que fué hasta ahora cometido propio de las Autoridades administrativas, reforma de verdadera importancia, inspirada en el propósito de que los textos legales protectores del obrero encarnen en las realidades de la vida industrial española.

Disponía el art. 38 de la Ley de 10 de enero último que este Ministerio, en el plazo de seis meses, dictaría, de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales, los nuevos Reglamentos para su aplicación; pero hay un extremo cuya notoria urgencia exige que sobre él se provea con apremio, pues modificado por los artículos antes citados todo el procedimiento para la imposición y cobro de las multas por infracciones de las distintas Leyes sociales, y no especificando el legislador el carácter de los recursos que puedan establecerse, es indispensable establecer cuanto antes las normas

a que se acomode transitoriamente el nuevo régimen, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, opiniones valiosas de los órganos que han de velar desde ahora por la mayor eficacia de la legislación obrera, el funcionamiento de la Inspección del Trabajo y las garantías de que debe rodearse a los que ejercen cometido tan delicado y difícil y el dictamen del Instituto de Reformas Sociales, a quien incumbe informar sobre todas estas materias.

Ese carácter transitorio del Reglamento adjunto permitirá modificarlo en la forma que la realidad aconseje, para que de este modo, al dictarse los Reglamentos definitivos, los resultados de la experiencia y las lecciones de la práctica puedan servir de guía segura para proceder con acierto.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de abril de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M.,
Abilio Calderón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el servicio de inspección de las Leyes de carácter social, con arreglo a lo prevenido en el art. 20 y disposición adicional de la Ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de enero último.

Dado en Palacio a veintiuno de abril de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, Comercio e Industria,
Abilio Calderón Rojo.

Reglamento provisional

Artículo 1.º Consignándose en el art. 20 de la Ley que los Inspectores del Trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad legal para la acción:

- A) Los Inspectores propiamente dichos;
- B) Los Auxiliares de los Inspectores;
- C) Las Comisiones Inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

Art. 2.º Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

Art. 3.º Las actas levantadas por los funcionarios auxiliares

de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores desde el momento que lleven el «Conforme» del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar

Art 4° Las actas levantadas por las Comisiones Inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales cuya inspección este encomendada a las Juntas de Reformas Sociales y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas

Idéntico valor al expresado para las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que estos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las Leyes sociales atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública

Art 5° Al acta de infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la Ley infringida por el patrono, y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrán en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada Ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa

Art 6° No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que esta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquella tenga el valor que le asigna el art 2°

Art 7° Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo las formulará por escrito, que habra de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción

Se entendera hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión de aquella al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditara el día de la notificación, a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco dias antes indicado

En las ciudades en que exista más de un Juzgado, el escrito se presentara ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastara que sea autorizado con la firma del patrono

Art 8° De no hacer alegacion el patrono, el Juez, en un

plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigne, en los términos del art. 5.º, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en el artículo 7.º, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

Art. 9.º Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la Inspección podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas; y las que no se impongan a personas determinadas, serán de oficio.

Art. 10. El plazo para entablar recurso será de cinco días a contar de la fecha de la notificación de la providencia, y transcurrido aquél sin que se hubiese presentado recurso o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe, de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo a derecho.

Art. 11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

Art. 12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que

asciende la multa en la Caja Central de Depósitos, en las Sucursales de provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al art. 5.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1906.

Art. 13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de Leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos del art. 12 podrá convertirse en pago definitivo a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

Art. 14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante en su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

Art. 15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio serán conceptuados como agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Disposición relativa a la tramitación de las infracciones que hayan tenido efecto con anterioridad a la Ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Instituto de Reformas Sociales, en el que, con motivo de lo que preceptúa la disposición adicional de la Ley de Accidentes del trabajo de 10 de enero último y el art. 20 de la misma, consulta a este Ministerio si las denuncias y señalamientos de infracciones de las diferentes disposiciones de carácter social anteriores a la vigencia de la mencionada Ley que aun no hayan sido objeto de correctivo, las que lo hayan sido, los recursos de alzada contra su imposición y la aplicación del impor-

te de las multas, continuarán o no sometidas a la competencia, procedimiento y destino que en cada caso se hallen establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias de carácter social, hasta tanto que por este Ministerio se dicten las determinadas en los artículos 21 y 38 de la referida Ley de 10 de enero del presente año:

Considerando que la Ley de referencia carece de disposiciones transitorias relativas al cambio de régimen, competencia y procedimiento que establece la disposición adicional y el art. 21 de la expresada Ley, y por tal motivo forzosamente habrá que sujetarse a los principios capitales de derecho, en cuanto a cuándo y cómo obligan las Leyes:

Considerando que se ha declarado por Real orden de 24 de enero último que la nueva Ley de Accidentes del trabajo entrará en vigor a los veinte días de su promulgación, con arreglo al artículo 1.º del Código civil,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que todas las infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter social que hayan tenido efecto con anterioridad a la vigencia de la Ley reformada, relativa a accidentes del trabajo de 10 de enero próximo pasado, quedan sometidas a los preceptos vigentes en la fecha de la infracción en cuanto a la competencia, procedimiento y aplicación del importe de las multas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1922.—*Calderón*.

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* — Tomo I Un vol. de 963 págs. — Tomo II Un vol. de 1044 págs. — Tomo III Un vol. de 1419 págs., 3 ptas. cada uno — Tomo IV Un vol. de 1356 págs., 4 ptas. — Tomo V Un vol. de 1352 págs., 4 ptas. — Tomo VI Un vol. de 1448 págs., 4 ptas. — Tomo VII Un vol. de 1452 págs., 4 ptas. — Tomo VIII vol. I, de 843 págs., 3 ptas., vol. II, de 700 págs., 3 ptas., los dos volúmenes, 5 pesetas — Tomo IX vol. I, 635 págs., 3 ptas., vol. II, 700 págs., 3 ptas., los dos volúmenes, 5 ptas. — Tomo X vol. I, 613 págs., 3 ptas., vol. II, 684 págs., 3 ptas., los dos volúmenes, 5 ptas. — Tomo XI vol. I, 647 págs., 3 ptas., vol. II, 596 págs., 3 ptas., los dos volúmenes, 5 ptas. — Tomo XII vol. I, 580 págs., 3 ptas., vol. II, 632 págs., 3 ptas., los dos volúmenes, 5 ptas. — Tomo XIII vol. I, 556 págs., 3 50 pesetas, vol. II, 620 págs., 3 50 ptas., los dos volúmenes, 6 ptas. — Tomo XIV vol. I, 645 págs., 4 50 ptas., vol. II, 634 págs., 4 50 ptas., los dos volúmenes 8 ptas. — Tomo XV vol. I, 704 págs., 5 pts., vol. II, 816 págs., 5 50 ptas., los dos volúmenes, 10 50 ptas. — Tomo XVI vol. I, 776 págs., 5 ptas., vol. II, 948 págs., 6 50 ptas. los dos volúmenes 14 50 ptas. — Tomo XVII vol. I, 1184 págs., 7 50 ptas., vol. II, 1076 págs., 7 ptas., los dos volúmenes, 14 50 ptas.
- *Legislación del trabajo* — Un vol. en 4.º, 4 pta., encuadernado, 1 50 ptas. — *Apéndice 1.º*, 4 pta. — *Idem 2.º*, 4 pta. — *Idem 3.º*, 1 75 ptas. — *Idem 4.º*, 1 25 ptas. — *Idem 5.º*, 4 pta. — *Idem 6.º*, 1 50 ptas. — *Idem 7.º*, 1 25 ptas. — *Idem 8.º*, 1 75 ptas. — *Idem 9.º*, 1 25 ptas. — *Idem 10*, 1 50 ptas. — *Idem 11*, 1 50 ptas. — *Idem 12*, 3 ptas. — *Idem 13*, 4 ptas. — *Idem 14*, 5 ptas. — *Idem 15*, 10 ptas.
- *Informe referente a las minas de Vizcaya*, redactado por los Sres. D. Eduardo Sanz y Escartin y D. Rafael Salillas, Vocales de la Comisión nombrada para este objeto, y D. Julio Puyol y Alonso, Secretario de la misma — Un vol. en 4.º, 4 ptas.
- *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo* (Primera parte) 4 pta. — (Segunda parte), 2 ptas.
- *El trabajo de la mujer en la industria*
- *Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres*
- *Estadística de las huelgas en 1905*, 1 pta. — *Idem en 1906*, 1 pta. — *Idem en 1907*, 1 pta. — *Idem en 1908*, 1 pta. — *Idem en 1909*, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1903-1909, 1 50 ptas. — *Idem en 1910*, 1 50 ptas. — *Idem en 1911*, 1 50 pts. — *Idem en 1912*, 1 50 ptas. — *Idem en 1913*, 1 50 ptas. — *Idem en 1914*, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1910-1914, 3 ptas. — *Idem en 1915-1916*, 3 25 ptas.
- *Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales 1905-1910*, 1 50 ptas.
- *Bibliografía de Revistas* — Artículos sobre cuestiones sociales. Año I, 1906 — Año II, 1907 — Año III, 1908 — Año IV, 1909 — Año V, 1910. — Año VI, 1911 — Año VII, 1912.
- *Estadística de las Instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.º de noviembre de 1904*, 1 50 ptas.
- *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905*, 1 pta. — *Idem en 1906*, 1 pta. — *Idem en 1907*, 1 pta. — *Idem en 1908*, 1 pta. — *Idem en 1909*, 1 pta. — *Idem en 1910*, 1 pta. — *Idem en 1911*, 1 pta. — *Idem en 1912*, 1 pta. — *Idem en 1913*, 1 pta. — *Idem en 1914*, 1 pta. — *Idem en 1915*, 1 pta. — *Idem en 1916*, 1 pta. — *Idem en 1917*, 1 pta. — *Idem en 1918*, 1 pta. — *Idem en 1919*, 1 pta.
- *Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo*, 2 ptas.
- *Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908*, 1 50 ptas.
- *Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales*, 2 25 ptas.
- *Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo* — Un vol., 3 ptas.
- *Memoria del Servicio de Inspección en 1907*, 1 pta. — *Idem en 1908*, 1 50 ptas. — *Idem en 1909*, 1 50 ptas. — *Idem en 1910*, 1 50 ptas. — *Idem en 1911*, 1 50 ptas. — *Idem en 1912*, 2 50 ptas. — *Idem en 1913*, 3 ptas. — *Idem en 1914*, 1 75 ptas. — *Idem en 1915*, 2 50 ptas. — *Idem en 1916*, 3 75 ptas. — *Idem en 1917*, 3 75 ptas.
- *Congresos sociales en 1906*, 1 pta. — *Idem en 1907*, 1 pta. — *Idem en 1908*, 1 pta. — *Idem en 1909 y 1910*, 1 50 ptas.
- *Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros. Casas baratas* 2.ª edición, corregida y aumentada — Tomo I, 3 ptas. — Tomo II, 2 ptas.
- *Museos de higiene y seguridad del trabajo* — 4 pesetas.
- *Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles* — 1 25 pesetas.
- *Conflictos de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles* — 1 50 pesetas.

- Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales (Segunda edición)
- Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto — 1 peseta
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería
- La jornada de trabajo en la industria textil — 3,50 pesetas.
- La jornada de trabajo en la industria textil — Suplemento a la información anterior
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura (Segunda edición) — 4 pesetas
- Apéndice a la Memoria anterior
- El II Congreso internacional de Enfermedades profesionales — 4,50 pesetas
- Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso — 4,50 pesetas
- La huelga en la industria textil de Béjar — 4 pesetas
- Coste de la vida del obrero. Estudio estadístico-informativo de los precios de los artículos de primera necesidad durante los años 1909 a 1915 — 3 pesetas.
- Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden griso, escrita por D. José Marvá Jefe de la Sección segunda. Un folleto en 4.º — 1 peseta
- Estadística de la asociación obrera en España en 4.º de noviembre de 1904 — 4,50 pesetas
- La prevención de los accidentes del trabajo y la higiene industrial — 3,50 pesetas
- Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos
- El descanso dominical y las tabernas de Madrid
- Informe sobre las minas de Almadén
- Peticiones de las Sociedades obreras — Informe
- Índice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo
- Informes de los Inspectores del trabajo sobre la influencia de la guerra europea en las industrias españolas (3 tomos) — Tomo I, 2,50 pesetas tomo II, 3,50 pesetas, tomo III, 2,50 pesetas

Ejemplares de Leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fabricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo. Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos.	0,25
Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento	0,45
Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento	0,45
Ley sobre Tribunales industriales	0,40
Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad	0,10
Ley sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial	0,05

EN PRENSA

- *Manual de Legislación obrera* (volumen segundo).

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCIÓN

España	5 pesetas al año
Extranjero	6 francos —
Número suelto	50 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de julio

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suarez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse su importe, más el de franqueo y certificado

La correspondencia dirigase al Sr. Jefe de la Dirección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal MADRID